

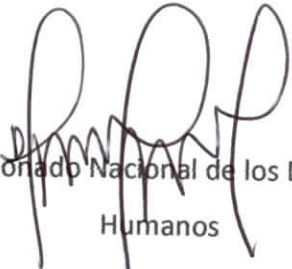


TERCERO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

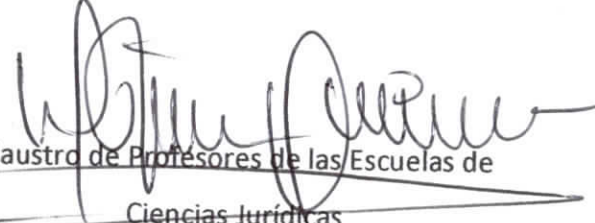
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia


Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos
Humanos


Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de
Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores



situaciones que menoscaben su integridad e idoneidad, especialmente porque la denuncia no menciona concretamente que ella haya realizado alguna acción delictiva, sino que a quien se reprocha es a su difunto esposo.

22. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar la tacha que se presentó contra la Abogada DANELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO, ni para excluirla de este proceso de selección. Esta resolución debe notificarse y publicarse, tal como lo manda el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **MAYORÍA DE VOTOS**, siendo disidente las CONFEDERACIONES DE LOS TRABAJADORES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-120-2022 y TD-PCSJ-131-2022, presentadas contra la Abogada **DANELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO**, la cual se manda a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-38.

SEGUNDO: Que la secretaría de la Junta proceda a publicar y a notificar esta resolución a la Abogada **DANELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.



por ende, las denuncias dirigidas contra un(a) juez(a) o magistrado(a) no necesariamente implican que es una persona que no puede ejercer la judicatura.

18. Comprende esta Junta Nominadora que las personas que ejercen la judicatura deben tomar decisiones relevantes que no siempre están acorde a los intereses de una u otra persona, por lo que pueden ser cuestionados por dichas resoluciones. En este sentido, los criterios jurídicos esgrimidos en la resolución no pueden ser un óbice para cuestionar la integridad e idoneidad de una persona para ser magistrado(a).

19. Y, en el caso que nos ocupa, con relación a la denuncia número TD-PCSJ-120-2022 se observa que el cuestionamiento se dirige hacia una resolución judicial que, según la información que brindó la abogada postulante, fue recurrida y confirmada. Por tanto, no observa esta Junta Nominadora que pueden existir razones suficientes para considerar que la Abogada GARAY no pueda continuar con el proceso de selección.

20. Con relación a la denuncia TD-PCSJ-131-2022, el cuestionamiento que se realiza es sobre su participación en una organización no gubernamental que dirigía su difunto esposo y que esta siendo investigada por drenar fondos públicos. Sin embargo, la denuncia no acompañó ninguna información relevante más que la constancia de que la abogada postulante sí integró la junta directiva de esta organización, tal como ella lo aceptó. Y, además, en la denuncia se estableció que la información estaba en el Ministerio Público, especialmente en UFERCO; pero a pesar que esta Junta Nominadora envió oficios a la UFERCO solicitando que se remitiera la información necesaria, no se obtuvo ninguna respuesta de dicha entidad.

21. De allí que tampoco es factible considerar, al menos en este momento del proceso, que haber sido la esposa de quien dirigía la ONG investigada y que ella integró la junta directiva, son



14. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

15. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

16. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

17. También es meritorio señalar que, en el ejercicio de la judicatura, siempre existe el riesgo de que un(a) juez(a) puede ser cuestionado(a) por alguna persona que no está conforme con su resolución, y es por ello por lo que para determinar la integridad de un(a) juez(a) debe analizarse el contexto de la denuncia, la reiteración de la conducta denunciada y su resultado;

Handwritten initials or mark on the left margin.

Handwritten mark or signature in the center of the page.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.



permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

11. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídicas que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

12. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime y debidamente informada.⁴

13. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf



8. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

9. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

10. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



quien ella se separó en el año 2016 y le demandó en el año 2018 por la suspensión de la patria potestad de la hija que ambos procrearon. Indicó que es falso que en la hoja de vida que presentó ante esa Junta Nominadora no haya indicado el nombre de su hija y que, a su criterio, en la organización referida ella no hizo ninguna actividad de relevancia para su actividad profesional, por lo que no significa ninguna experiencia laboral.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

6. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

7. Y, para cumplir con un adecuado proceso de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



3. Por su parte, la denuncia **TD-PCSJ-131-2022** señala que el señor Gabriel Eduardo Chacón Larios, ya difunto y cónyuge de la Abogada DANIELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO, fue investigado por drenar fondos públicos provenientes de diferentes instituciones a través de la ONG denominada Asociación para el Desarrollo Tecnológico y Ecosistema (EDUTECH), y la Abogadas GARAY CABALLERO, junto con su madre y tía, fungió en la junta directiva de dicha organización; además, en la hoja de vida que presentó ante esta Junta Nominadora no se refirió a la hija que procreó con el señor Chacón y en su apartado laboral no indicó la labor que realizó en la mencionada ONG. Se apoya la denuncia en una constancia de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles y señala que el resto de información se encuentra registrada en una línea de investigación que tiene UFERCO.

4. Con relación a la denuncia **TD-PCSJ-120-2022**, la Abogada DANIELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO indicó que efectivamente ella fue la Jueza que conoció del proceso judicial al que se hace referencia y en el cual se emplazó a los demandados, quienes contestaron denunciando la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, por lo que se le dio el trámite conforme a la ley y, luego de ello, la parte demandante presentó los respectivos recursos contra dicha resolución, estableciéndose que la resolución que ordenaba la conformación de litisconsorcio pasivo necesario estaba apegada a derecho. Por tanto, la parte demandante conformó el mencionado litisconsorcio y se le dio el trámite legal a la demanda presentada.

5. Con relación a la denuncia **TD-PCSJ-131-2022**, la Abogada DANIELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO indicó que es cierto que ella conformó parte de la Junta Directiva de la mencionada ONG, lo cual hizo en forma voluntaria y sin remuneración alguna, pero que se apartó de ésta a partir del año 2013, cuando ingresó a trabajar en el Poder Judicial, y que en el año 2014 se conformó una nueva junta directiva que integraron su madre y su tía, pero quien manejaba las actividades contables financiera y gestión de fondos de la asociación era el señor Chacón, de



JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de la Abogada **DANELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO**, con colegiación **5459** y número de exequátur **1696**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-38**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió dos escritos de denuncias interpuestos contra la Abogada **DANELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO**, a los cuales se le asignó el número TD-PCSJ-120-2022 y TD-PCSJ-131-2022.

2. La denuncia TD-PCSJ-120-2022 indica que la Abogada DANELIA GRAMIZEL GARAY CABALLERO, mediante resolución de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, en un expediente judicial, estimó una excepción de litisconsorcio pasivo necesario, que obligó a la representada del denunciante a presentar una demanda contra cincuenta personas a las que la Asociación Prolegalización de Tierras de los Laboriosos Indios de Suyapa (ALTISU) les había vendido unos terrenos que estaban bajo litigio.